

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2498-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Lima Norte, 20 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700116190, el Informe de Instrucción N° 1383-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 04 de agosto de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 1283-2017-OS/OR-LIMA NORTE, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la calle Tacna esq. con calle Abancay Mz. 77, Lote 1, AA.HH. Santa Rosa, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la empresa **GRIFO SAN BARTOLOME E.I.R.L.**, (en adelante, el Administrado) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20429459436.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° **1383-2017-OS/OR-LIMA NORTE**, en la visita de fiscalización de fecha 25 de julio de 2017 al establecimiento operado por el Administrado, ubicado en calle Tacna esq. con calle Abancay Mz. 77, Lote 1, AA.HH. Santa Rosa, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, se habría verificado el siguiente incumplimiento:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ¹
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,616%. b) Error porcentaje caudal máximo: -1,320%.	Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.	Numeral 2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1849-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 18 de agosto de 2017, notificada el 22 de agosto de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

- 1.3. Mediante escrito de registro N° 2017-116190, presentado con fecha 11 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700116190.
- 1.4. A través del Oficio N° 2663-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 30 de octubre de 2017, notificado el 09 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1283-2017-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Administrado no ha presentado descargo alguno no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación en el presente procedimiento.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. Descargos al Informe de Instrucción N° 1383-2017-OS/OR-LIMA NORTE:

- El Administrado indica que cumple con las disposiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente, así como también las disposiciones para la comercialización, es así que su establecimiento cuenta con medidores volumétricos los cuales se calibran 2 veces al año, a fin de no tener pérdidas en su establecimiento y no generar perjuicios a sus clientes. Es así que el día de la supervisión se encontró una gran diferencia entre la medida tomada a bajo caudal respecto a la medida a alto caudal, este hecho se dio involuntariamente debido a un desperfecto, no detectado, del medidor. Reconocen su responsabilidad e indican que se han tomado las medidas correctivas del caso precediéndose a dar mantenimiento a dicho medidor. Por lo que solicitan tomar en consideración, a fin de ser considerado en la imposición de alguna sanción.
- Adjunta a su escrito copia del Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700116190.

III. ANALISIS

- 3.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 25 de julio de 2017, que en el establecimiento operado por el Administrado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias.
- 3.2. En relación a los argumentos expuestos por la empresa supervisada consignados en los numeral 2.1 del presente informe, corresponde señalar que, los mismos no desvirtúan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, puesto que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en

el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

- 3.3. Cabe precisar que la subsanación total o parcial de los incumplimientos detectados, no enerva que al momento de la visita de supervisión, se verificó el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias; en consecuencia, debemos precisar que las acciones posteriores a la visita de supervisión no tienen por efecto eximir² de responsabilidad administrativa al administrado, el mismo que antes y después de la misma³ se encuentra obligado a cumplir con las normas técnicas y de seguridad.
- 3.4. De igual manera cabe señalar que, de acuerdo con el literal h) del numeral 15.3⁴ del artículo 15° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el incumplimiento materia de análisis no es pasible de subsanación.
- 3.5. Sobre las medidas correctivas realizadas por el Administrado cabe señalar que, de conformidad con el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15° del citado Reglamento, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de - 5%.
- 3.6. Asimismo, sobre el reconocimiento de responsabilidad por parte del Administrado indicado en el numeral 2.3 cabe señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por

² **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Artículo 15°.- Subsanación Voluntaria de la infracción.

15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Artículo 24.- Sanciones Administrativas.

24.2. La imposición de la sanción administrativa, y su ejecución, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento sancionador.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la Infracción

“...15.3 No son pasibles de subsanación:

(...) h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a las infracciones administrativas, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1)⁵ del mismo cuerpo normativo, ésta **se reducirá en -50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 3.7. En ese sentido, habiéndose configurado las infracciones administrativas sancionables a partir de lo verificado en la visita de fiscalización tal como consta en el Informe de Instrucción N° 1383-2017-OS/OR-LIMA NORTE y en las fotografías recabadas en la referida visita, que obran en el expediente administrativo sancionador; corresponde la imposición de las sanciones correspondientes.
- 3.8. Por otro lado corresponde señalar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 18° del Reglamento señalado, la documentación recaba por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 3.9. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.10. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

g.1.3) -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

(...)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2498-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ⁶
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: c) Error porcentaje caudal máximo: - 0,440% y error porcentaje caudal mínimo -0,660% .	Inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.	Numeral 2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

3.11. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones verificadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO										
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en dos (02) contómetros de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: - 0,616%. b) Error porcentaje caudal máximo: - 1,320%. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción contómetro 1: 0.35 UIT Sanción contómetro 2: 1.05 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45
Rango de Aplicación	Multa (UIT)													
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35													
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05													
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75													
Desde -2.001 % o menos	2.45													

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal de Vehículos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal a Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

- 3.12. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que corresponde aplicar los descuentos por el reconocimiento de responsabilidad (-50%) y medidas correctivas (-5%), siendo el monto resultante el siguiente:

	CONTÓMETRO 1	CONTÓMETRO 2
Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.35 UIT	1.05 UIT
Reducción por atenuante (-50%)	0.175 UIT	0.525 UIT
Reducción por acciones correctivas (-5%)	0.017 UIT	0.052 UIT
Total	0.15 UIT	0.47 UIT
TOTAL MULTA (UIT)	0.62 UIT	

- 3.13. Cabe señalar que, el redondeo de las multas se efectúa siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y la Circular N° 002-2011-BCRP; lineamientos que son favorables para el Administrado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO SAN BARTOLOME E.IR.L.**, con una multa de sesenta y dos centésimas (0.62) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170011619001

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO SAN BARTOLOME E.IR.L.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin